

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO PERDIDA DE COMPETENCIA
RADICADO : 2020-00353
DEMANDANTE: MAURICIO BAYONA SANCHEZ
DEMANDADO : GENNY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.-ABIMAEEL CASTILLO PÉREZ, SECRETARIO E.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.-

Se procede a resolver la solicitud de perdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, incoado por el apoderado de la parte demandante y que este Despacho no aceptó con auto de fecha 21 de septiembre de 2023 por considerar que no se daban los presupuestos para ello por las razones allí expuestas y que no conforme el señor apoderado demandante, presentó una acción de tutela en contra de este Juzgado y donde el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, ordenó a esta operadora, lo siguiente: PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de MAURICIO BAYONA SÁNCHEZ, por lo expuesto. SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, deje sin efecto los autos proferidos los días 5 de julio y el 21 de septiembre de 2023 dentro del proceso de declaración de pertenencia de radicación No. 2020-00353-00 que promueve MAURICIO BAYONA SÁNCHEZ en contra de GENY PATRICIA MONTEJO PÉREZ y PERSONAS INDETERMINADAS. Hecho lo anterior, dentro de un plazo máximo de cinco (05) días deberá proferir una nueva providencia en la que resolverá la solicitud de perdida de competencia elevada por MAURICIO BAYONA SÁNCHEZ a través de su apoderado el 31 de marzo de 2023, para lo cual habrá de tener en cuenta las consideraciones efectuadas en este proveído..”

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.-

El solicitante refiere que se configuró una causal de nulidad de pleno derecho por falta de competencia, en virtud de lo dispuesto en el 121 del C.G.P. Aunado a ello el señor apoderado demandante, presentó una acción de tutela en contra del Juzgado a mi cargo y donde el señor Juez Primero Civil del Circuito de Ocaña, ordenó a esta operadora, nos pronunciáramos dentro de un plazo máximo de cinco (05) días para proferir una nueva providencia en la que se resolverá la solicitud de perdida de competencia elevada por MAURICIO BAYONA SÁNCHEZ a través de su apoderado el 31 de marzo de 2023, para lo cual habrá de tener en cuenta las consideraciones efectuadas en este proveído..”

CONSIDERACIONES.-

En seguimiento del postulado de duración razonable del proceso, en el estatuto adjetivo vigente se consagraron una serie de mecanismos tendientes a evitar o sancionar demoras injustificadas o innecesarias, como imponerle al juez el deber de velar por la rápida solución del proceso y de adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación (artículo 42, num. 1); concederle la potestad de rechazar solicitudes improcedentes o que impliquen una dilación manifiesta (artículo 43, num. 2); y revestirlo de poderes correccionales para sancionar a sus empleados y a los particulares que demoren la ejecución de las órdenes que imparte en ejercicio de sus funciones (artículo 43, num. 3). Además de esas medidas, muchas de las cuales ya existían en los ordenamientos anteriores, se estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso: “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante

auto que no admite recurso. Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia. Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales". Norma de la que se desprende, que el existe el término máximo de un año para dictar sentencia de primera o única instancia, y de seis meses para resolver la segunda instancia. Esos términos podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por seis meses más, siempre que el juez justifique la necesidad de esa medida (artículo 121). Una vez consumado el respectivo término, el juez o magistrado «perderá automáticamente competencia para conocer del proceso», debiendo remitirlo al funcionario que le sigue en turno sin necesidad de reparto. El supuesto de hecho previsto en la disposición es el vencimiento del término para dictar sentencia (de un año si es de primera instancia, y de seis meses si es de segunda instancia), y la consecuencia jurídica que dispone la proposición normativa una vez que el funcionario judicial verifica la ocurrencia del anterior supuesto de hecho es la pérdida automática de competencia, con la consiguiente nulidad «de pleno derecho» de la actuación posterior que realice el juez «que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia».

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC8849 de 11 de julio de 2018, posición reiterada en varias ponencias posteriores, indicó que: Del contenido literal de la disposición en cita, se concluye, de un lado, que el legislador instituyó una causal de pérdida de competencia, fundada en el trascurso del tiempo para decidir de fondo, es decir, que se le otorga al juzgador un plazo razonable para resolver la instancia so pena de que el asunto deba ser asumido por un nuevo funcionario judicial. Por otra parte, advierte la Corporación que el hito inicial para el cómputo del término de un año que establece dicho canon para proferir el fallo de primera instancia, comienza a correr objetivamente desde la notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado, sin que consagre salvedad alguna en caso de reforma o sustitución del libelo. Entonces, la hermenéutica que en esta oportunidad acoge la Corte, alude a que el anotado plazo para dictar sentencia corre de forma objetiva, salvo interrupción o suspensión del litigio, contrario a lo que sostuvo el juez ad que criticado, que incluyó una modificación para el cómputo del referido lapso, no contemplado en la norma bajo análisis, conforme se extracta de su redacción, en armonía con las garantías de acceso a la administración de justicia, que traduce la necesidad de definición de la litis sin dilaciones indebidas. (CSJ STC8849, 11 de julio de 2018, Rad. 2018-0070-01; Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

Ahora bien, a partir del 1 de enero de 2016 empezó a regir el Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) para todas las especialidades y en todos los distritos judiciales como lo dispuso la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PSAA15-10392, momento en el cual comenzó a correr el término de duración del proceso establecido en el canon 121. Además, nótese como el inciso 3º del numeral 7º del artículo 90 es claro en establecer que "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o el ejecutante el auto admisorio o mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Descendiendo al caso de autos y del análisis que hizo el Juez Constitucional dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 544983103001-2023-00338-00 promovida por el señor MAURICIO BAYONA SANCHEZ en contra de este Juzgado en fallo de fecha 27 de Noviembre de 2023, se tiene que entre la fecha de presentación de la demanda y la data en que se admitió transcurrieron más de 30 días. Es decir, el cómputo del término del año de que trata el artículo 121 del CGP se debe contabilizar a partir de la presentación de la demanda. Significa lo anterior que el citado plazo en el proceso en cuestión venció el 21 de agosto de 2021 evidenciándose que para el momento en que se elevó la solicitud de pérdida de la competencia para conocer del proceso ya se había excedido considerablemente el plazo de un año para proferir la decisión.

Así las cosas se aprecian los supuestos fijados por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad antes citada, estos son se excedió el plazo de un año para dictar la sentencia de única instancia y una de las partes elevó solicitud puntual con miras a que se declarara la pérdida de competencia prevista en el artículo 121 del CGP. Por consiguiente, dada la obligatoriedad del precedente fijado en las sentencias de control abstracto de constitucionalidad dados sus efectos "erga omnes" y su fuerza vinculante de cosa juzgada constitucional, lo ajustado era que se hubiere resuelto de manera favorable la petición elevada por el señor MAURICIO BAYONA SANCHEZ y que este Despacho negó amparándonos en situaciones ajenas que nos permitían continuar con el trámite del proceso y que el señor Juez Constitucional no aceptó dado a que efectivamente se

VIENE...

PROCESO : DECLARATIVO PERTENENCIA AUTO PERDIDA DE COMPETENCIA
RADICADO : 2020-00353
DEMANDANTE: MAURICIO BAYONA SANCHEZ
DEMANDADO : GENNY PATRICIA MONTEJO PÉREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

dieron los presupuestos legales para ello y que acatando la orden del señor Juez Constitucional en sentencia del 27 de Noviembre de 2023, este Despacho ordena en consecuencia, que para el caso que nos ocupa, se ha configurado la perdida competencia, y por tanto, cualquier actuación que se llegará adelantar "Será nula", (inciso 6º art. 121), razón por la cual el Despacho,

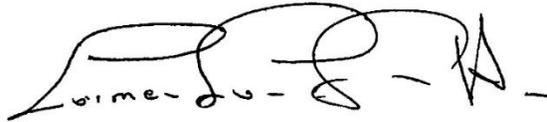
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia en atención a que ya se encuentra vencido el término de un (1) año establecido en el artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña de conformidad con lo normado en el inciso 3º del artículo 121 ibídem.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.018

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRONICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de febrero de 2024.

SECRETARIO

C. 1

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2022-00622 AUTO DEJANDO SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 16-11-23
DTE: DORIS CECILIA QUINTERO GUERRERO
DDO: PERSONAS INDETERMINADAS

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.-

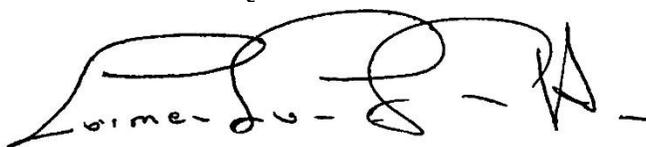
Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia se ordenó con auto de fecha 16 de Noviembre de 2023 señalar fecha para la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 372 CGP, sin percatarnos que el 1 de agosto de 2023 la señora MARIELA BARRAZA DE GUERRERO a través de apoderado otorgó poder para contestar la demanda y presentar excepciones de merito conforme lo señala en el poder, pero por error involuntario de la persona que ubica los memoriales en el correo institucional, se omitió pasarlo al Despacho por encontrarse el mismo en la bandeja de borrador pues se colapsa el correo institucional ante el sinnúmero de escritos que llegan a diario, procediendo el Despacho a corregir el error pues en aras a no vulnerar los derechos que le asisten a la señora MARIELA BARRAZA DE GUERRERO, procede a dejar sin efectos lo ordenado en auto de fecha 1 de agosto de 2023 mediante el cual se señaló fecha para audiencia y en consecuencia se ordenará reconocer personería para actuar al señor apoderado Abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ para que represente a la señora MARIELA BARRAZA DE GUERRERO, en los términos del poder a ella conferido y proceda a presentar los medios de defensa en su favor.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER;

R E S U E L V E :

- 1.- DEJAR SIN EFECTOS lo ordenado en auto de fecha 1 de agosto de 2023 mediante el cual se señaló fecha para la audiencia y en consecuencia se ordenará reconocer personería para actuar al señor apoderado Abogado ELBERTO CABRALES ALVAREZ para que represente a la señora MARIELA BARRAZA DE GUERRERO, en los términos del poder a ella conferido y proceda a presentar los medios de defensa en su favor.
- 2.- En consecuencia con el numeral anterior, REQUIERASE al señor apoderado de la señora MARIELA BARRAZA para que proceda de conformidad en su condición de apoderado de la señora MARIELA BARRAZA DE GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.018

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de febrero de 2024.

SECRETARIO

PROCESO : VERBAL DIVISORIO AUTO INADMISION
RADICADO : 2023-00760
DEMANDANTE : RUTH PORTILLO MORENO
DEMANDADO : GEOVANNY ANDRES MENESES PORTILLO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por Reparto. PROVEA.- SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.-

Viene al despacho la anterior demanda DIVISORIA presentada por RUTH PORTILLO MORENO a través de apoderado judicial contra GEOVANNY ANDRES MENESES PORTILLO, con el fin de impartirle trámite que en derecho corresponde, sin embargo, deberá precisar:

1.- Debe adjuntar a la demanda un dictamen pericial que establezca no solo el valor del bien como el que se arribó a la demanda, sino que además indique si la división material fuere procedente estableciendo la línea divisoria y la forma en la que puede hacerse, así también debe allegar una eventual partición. (Inciso tercero art. 406 C.G.P.). 2.- El señor apoderado demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de los documentos aportados como base de recaudo se encuentran en su poder. 3.- Se habla en la presente demanda y en el PODER de un proceso de VENTA DE LA COSA COMUN y posteriormente manifiesta el señor apoderado se decrete la división y/o venta de la cosa común, es decir, no hay claridad por parte del señor Apoderado si lo que pretende es la venta o la división material de la cosa común, pues si bien es cierto que el Art. 406 CGP, contempla este proceso como uno solo, también es cierto que el mismo dice que todo comunero puede pedir la DIVISION MATERIAL DE LA COSA COMUN O SU VENTA, es decir, el poder debe ceñirse a lo señalado en el Art. 74 CGP, que prevé en su parte inicial: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Por ello el poder inicialmente presentado debe subsanarse en ese sentido. 4.- Teniendo en cuenta que el señor apoderado demandante señala en sus pretensiones el pago de frutos naturales y civiles deberá prestar juramento estimatorio especificando el valor a obtener por indemnización, compensación, perjuicios, de manera razonada, discriminando uno por uno, de manera detallada y justificando de manera precisa y concreta el origen de los valores, adviértase que no es procedente contemplar el pago de intereses moratorios. (ART. 82-7 C.G.P.). Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts, 82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.018

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de febrero de 2024.

SECRETARIO

PROCESO: SUCESION INTESTADA AUTO RECHAZO DEMANDA CARENIA COMPETENCIA
RADICADO : 544984053002- 2023-00808-00
DEMANDANTE: LUCENITH PAEZ CLARO
DEMANDADO: CAUSANTE ANGEL MARIA CARVAJALINO ASCANIO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. PROVEA.- SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.-

Nos correspondió por Reparto la demanda de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por LUCENITH PEREZ CLARO a través de apoderado judicial, mediante la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, con auto de fecha 16 de Noviembre de 2023 rechaza de plano la presente demanda por falta de competencia factor cuantía.

Sería del caso entrar a avocar el conocimiento de la presente demanda de no observarse que este Juzgado no es el competente para tramitarla toda vez que por fuero de atracción corresponde a los JUZGADOS DE FAMILIA DE OCAÑA, entrar a conocerla de conformidad con el Art. 23 CGP, al ser este mismo Juzgado quien conoció inicialmente del proceso de FILIACION NATURAL donde la aquí demandante actuó como cónyuge sobreviviente y donde el Juzgado en mención mediante fallo de fecha 23 de Marzo de 2023 declaró que el Causante ANGEL MARIA CARVAJALINO ASCANIO en vida fue el padre biológico de YAMILE RODRIGUEZ FLOREZ una de las Herederas en la Sucesión Intestada que se pretende; aunado a ello observamos igualmente que la cuantía estimada de todos los bienes relictos arroja un valor de TRESCIENTOS CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$340.350.200.oo), y no como lo señala el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña en auto de fecha 16 de Noviembre de 2023 en el cual rechaza de plano la demanda por falta de competencia factor cuantía.

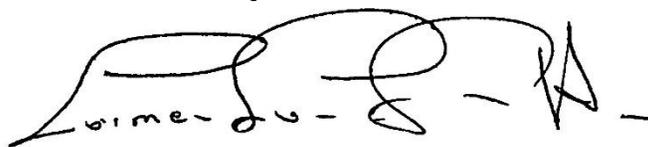
Así las cosas deberá declararse esta funcionaria sin competencia para conocer de esta demanda, en razón a que el Juzgado competente para seguir conociendo de la presente demanda es el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA y en consecuencia deberá provocarse la colisión de competencia con el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, disponiendo su remisión a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que esta sea sometida a Reparto ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Cúcuta, NS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA;

RESUELVE:

- PRIMERO.- Declararse sin competencia para avocar el conocimiento de la demanda de Sucesión y Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida por LUCENITH PEREZ CLARO a través de apoderado judicial, la cual el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, rechazo la demanda por falta de competencia, por los motivos expuestos en esta providencia.
- SEGUNDO.- En consecuencia, provocar la colisión de competencia con el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, y este Despacho judicial para el asunto que aquí nos ocupa.
- TERCERO.- Remítase la presente demanda a la oficina de apoyo judicial de Cúcuta, para que esta sea sometida a Reparto ante el H. Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil Familia Cúcuta, NS, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 139 CGP, para que dirima el conflicto provocado por esta funcionaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.018

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de febrero de 2024.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO : 2019-00778-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR AUTO ABSTENERSE DE ACCEDER A LO SOLICITADO POR EL APODERADO DE SAID
PEÑARANDA
DEMANDANTE : FEDERICO ANGARITA GARCIA
DEMANDADO : IVAN LOBO MONTAÑO Y LA EMPRESA IQ PACK S.A.S.
INCIDENTANTE : ISNARDO CAICEDO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para resolver. PROVEA.- SECRETARÍA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, N. de S, Cinco de febrero de dos mil veinticuatro.-

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023 se ordenó DECIDIR FAVORABLEMENTE LA OPOSICION presentada por los Terceros Opositores ISNARDO CAICEDO PICO y SAID ANTONIO PEÑARANDA, en la cual se ordenó en su numeral TERCERO no condenar en costas por no causarse, el Despacho se abstiene en decretar lo peticionado.

Ahora y respecto al pago de la indemnización solicitada el Despacho se abstiene en virtud a que en dicho auto no se decretó dicho pago pues si bien se ordenó la condena en perjuicios conforme lo dispone el Art. 597 numeral 10 Inc. 3º CGP., el señor apoderado debe ceñirse a un procedimiento para ello (Art. 597 numeral 8 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.018

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 6 de febrero de 2024.

SECRETARIO